

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

**ADVERTENCIA OFICIAL.**

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el Boletín Oficial, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

**SE PUBLICA TODOS LOS DIAS**

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

**SUSCRICIÓN EN LA CAPITAL.**—Por un año, 25 pesetas.—Por 6 meses, 15.—Por 3 meses, 10.—**FUERA DE LA CAPITAL.**—Por un año, 35.—Por 6 meses, 20.—Por 3 meses, 12-50.

Se admiten suscripciones en Palencia en la ADMINISTRACIÓN DE LA CASA DE EXPOSITOS Y HOSPICIO PROVINCIAL. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas. Todo pago se hará anticipado.

**ADVERTENCIA EDITORIAL.**

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 25 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.  
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

**PARTE OFICIAL.**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

(Gaceta del día 20 de Agosto).

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION.**

**EXPOSICIÓN.**

**SEÑORA:** Al cumplir el Gobierno de V. M. el deber de someter al estudio de los Cuerpos Colegisladores el proyecto de presupuestos del Estado para el actual año económico, no pudo menos de dar forma á su deseo de disminuir nuevamente los gastos, deseo que se funda en la necesidad por un lado de reducir los tributos, y de aliviar por otro la situación del Tesoro público.

La conveniencia de rebajar los gastos ya la reconoció V. M., de acuerdo con las Cortes, en el art. 8.º de la ley de 7 de Julio del año último, que dispone que durante el período natural de la misma se economicen por lo menos 5 millones de pesetas en los créditos para obligaciones de los departamentos ministeriales.

En virtud del precepto que la Constitución establece en la segunda parte de su art. 85, V. M. se dignó decretar en 29 de Junio próximo pasado que, mientras otra cosa no se determine por una ley, rijan en el presente ejercicio los presupuestos para 1888-89, con las modificaciones legales en ellos introducidas ó que en lo sucesivo se acordaren, y como consecuencia de esto, el

Consejo de Ministros, conceptuando fundamentalmente que está vigente el espíritu del mencionado art. 8.º, puesto que no existe disposición alguna en contrario, tuvo el honor de proponer á V. M. su Real resolución de 21 del corriente, que previene que por todos los Ministerios se revisen los respectivos presupuestos de gastos y se propongan las economías compatibles con el buen servicio, tomando como base el proyecto pendiente de discusión en el Congreso de los Diputados.

El Ministro que suscribe ha procedido á dicho estudio, respetando los preceptos de las leyes de 25 de Junio de 1870 y 1880, pertinentes al asunto, y sin emprender reformas transcendentales que no conceptúa prudentes careciendo del concurso de los Cuerpos Colegisladores, no vacila en proponer á V. M. algunas que pueden rebajar la cifra de gastos, toda vez que para llevarlas á cabo le autoriza el art. 1.º de la mencionada ley del año 1880, y que no se varia la estructura del presupuesto.

El tiempo relativamente largo, transcurrido desde que se aprobó el vigente, ha demostrado que algunos artículos, pocos por cierto, se hallan insuficientemente dotados, y como de otros dentro de los respectivos capítulos pueden sacarse las cantidades necesarias, existe el medio legal de transferencia para completar los créditos que aquéllos reclaman.

La práctica ha demostrado que la organización actual de los Cuerpos de Seguridad y Vigilancia es susceptible de reforma, y la mejor, á juicio del Ministro que tiene el honor de dirigirse á V. M., es la unificación de aquéllos, estableciendo

uno solo para todas las provincias, excepto Madrid, pudiéndose obtener por este concepto una economía de 449.690 pesetas en personal, que con 31.430 de material, serían 481.120.

Las Delegaciones especiales que el Gobierno tiene en Cartagena, Mahón y Gran Canaria representan un gasto que mueve á pensar en la supresión de aquéllas, dotando en cambio á dichos puntos de un servicio de Vigilancia que, siendo completo, resulte más barato, ya que aquellas oficinas no significan otra cosa, pues la organización de los Gobiernos civiles, y el número de ellos les permiten atender á todos los asuntos administrativos sin el concurso de dependencias auxiliares, que en algunos casos pudieran ser solo una estación más en el trámite de los expedientes.

La sanidad en los puertos y lazaretos constituye un servicio que en detalles pudieran variarse sus plantillas, máxime cuando en virtud de disposiciones legales se han modificado algunas de sus dependencias.

Con tales reformas, pueden disminuirse los créditos vigentes del Ministerio de la Gobernación en 829.416 pesetas; pero como aquéllas habrán de empezar á regir transcurrido ya el primer mes del actual

ejercicio, rebajando de dicha cifra la diferencia ó exceso de lo reconocido para dicho mes sobre lo que le correspondería si la reducción fuese para todo el año, resultará una economía real y efectiva de 763.088 pesetas.

Para realizarla, el Ministro que suscribe, que ha recabado previamente la conformidad de sus compañeros de Consejo, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 27 de Julio de 1889.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M., Trinitario Ruiz y Capdepón.

**REAL DECRETO.**

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El crédito de 645.000 pesetas consignado en el art. 4.º del capítulo 1.º, sección 6.ª, del resumen de gastos adjunto á mi decreto de 29 de Junio último, se distribuirá en una plantilla general de la Secretaría del Ministerio de la Gobernación, constituida en la siguiente forma:

1 Jefe de Administración de primera clase, Oficial mayor.	10.000
5 Idem de id. de segunda id. id. primeros á 8.750 pesetas..	43.750
3 Idem de id. de tercera id. id. segundos, á 7.500.	22.500
4 Idem de id. de cuarta id. id. terceros, á 6.500.	26.000
5 Jefes de Negociado de primera id., Auxiliares mayores, á 6.000.	30.000
4 Idem id. de segunda id., id. primeros, á 5.000.	20.000
13 Idem id. de tercera id., id. segundos, á 4.000.	52.000
14 Oficiales de primera id. de Administración civil, Auxiliares de la de terceros, á 3.500.	49.000
19 Idem de segunda id., de la de cuartos, á 3.000.	57.000

30 Idem de tercera id., de la de quintos, á 2.500. . . . .	75.000	
27 Idem de cuarta id., Escribientes de la de primeros, á 2.000. . . . .	54.000	
54 Idem de quinta id., id. segundos, á 1.500. . . . .	81.000	
38 Aspirantes á Oficial de Administración civil, idem terceros, á 1.250. . . . .	41.250	
1 Portero mayor. . . . .	3.500	
1 Idem primero, 1.º . . . . .	3.000	
1 Idem id., 2.º . . . . .	3.000	
1 Idem id., 3.º . . . . .	2.500	
6 Idem segundos, á 2.000. . . . .	12.000	
11 Idem terceros, á 1.500. . . . .	16.500	
16 Idem cuartos, á 1.250. . . . .	20.000	
23 Mozos, á 1.000. . . . .	23.000	
	<hr/>	645.000

Art. 2.º Se reduce á 464.000 pesetas el crédito de 472.980 consignado en el capítulo 2.º de la citada sección, y cuya diferencia de 8.980 pesetas, que se anula, se rebajará de la partida correspondiente á la composición, tirada, reparto y cierre de la *Gaceta de Madrid*.

Art. 3.º Se suprimen las Delegaciones especiales del Gobierno en Cartagena, Mahón y Gran Canaria, Lanzarote y Fuerteventura. Para dichos puntos se nombrarán Delegados de Vigilancia, con los sueldos que se determinan en el art. 6.º de este decreto.

Art. 4.º Las plantas del personal de los Gobiernos civiles de las provincias de Madrid y Cádiz, quedan constituidas en la forma siguiente:

MADRID.

1 Gobernador, con. . . . .	15.000	
1 Secretario, Jefe de primera clase de Administración civil. . . . .	10.000	
1 Jefe de Negociado de primera idem id. . . . .	6.000	
1 Oficial de primera idem id. . . . .	3.500	
2 Idem de segunda idem id., á 3.000 pesetas. . . . .	6.000	
2 Idem de tercera idem id., á 2.500. . . . .	5.000	
1 Idem de cuarta idem id. . . . .	2.000	
4 Idem de quinta idem id., á 1.500. . . . .	6.000	
8 Aspirantes de primera clase á Oficial de Administración civil, á 1.250. . . . .	10.000	
8 Idem de segunda idem id., á 1.000. . . . .	8.000	
1 Portero mayor. . . . .	2.000	
1 Idem segundo. . . . .	1.500	
2 Ordenanzas primeros, á 1.250. . . . .	2.500	
12 Idem segundos, á 1.000. . . . .	12.000	
	<hr/>	89.500

Sección de Vigilancia.

1 Jefe de Negociado de primera clase. . . . .	6.000	
1 Oficial de 2.ª clase de Administración civil. . . . .	3.000	
1 Idem de cuarta idem id. . . . .	2.000	
5 Aspirantes de primera clase á Oficial, á 1.250 pesetas. . . . .	6.250	
	<hr/>	17.250
		<hr/>
		106.750

CÁDIZ.

1 Gobernador, con. . . . .	10.000	
1 Secretario, Jefe de Negociado de primera clase. . . . .	6.000	
1 Oficial de primera clase de Administración civil. . . . .	3.500	
1 Idem de cuarta idem id. . . . .	2.000	
1 Idem de quinta idem id. . . . .	1.500	
2 Aspirantes á Oficial de Administración civil, á 1.250 pesetas. . . . .	2.500	
1 Portero. . . . .	900	
	<hr/>	26.400

CEUTA.

1 Oficial de quinta clase de Administración, con destino á la Sección civil de la Comandancia general. . . . .	1.500	
	<hr/>	1.500
		<hr/>
		27.900

El personal de los demás Gobiernos civiles será el mismo que se detalla en las plantillas que figuran en la ley de Presupuestos de 7 de Julio de 1888.

Art. 5.º Se reduce á la dozava parte, ó sea á la consignación del presente mes, la partida de 4.500 pesetas que se señala en la citada ley para material de las Delegaciones especiales del Gobierno en Cartagena, Mahón y Gran Canaria, Lanzarote y Fuerteventura.

Art. 6.º La planta del personal de los Cuerpos de Seguridad y Vigilancia, en la provincia de Madrid, será la siguiente:

MADRID.

Servicio de Seguridad.

1 Coronel, Jefe, con la gratificación anual de. . . . .	3.980	
1 Comandante. . . . .	2.160	
6 Capitanes, con la de 1.800 pesetas. . . . .	10.800	
12 Tenientes, con la de 1.050. . . . .	12.600	
8 Sargentos primeros, con el sueldo de 1.500. . . . .	12.000	
20 Idem segundos, con el de 1.415. . . . .	28.500	
40 Cabos primeros, con el de 1.375. . . . .	55.000	
40 Idem segundos, con el de 1.325. . . . .	53.000	
210 Guardias primeros, con el de 1.250. . . . .	262.500	
790 Idem segundos, con el de 1.000. . . . .	790.000	
	<hr/>	1.230.540

Servicio de Vigilancia.

10 Delegados de distrito, á 4.000 pesetas. . . . .	40.000	
3 Inspectores especiales, á 4.000. . . . .	12.000	
2 Idem de primera clase para las estaciones del Norte y Mediodía, á 3.000. . . . .	6.000	
1 Idem de segunda para la estación del ferrocarril del Tajo. . . . .	2.500	
10 Idem también de segunda para los distritos, á 2.500. . . . .	25.000	
2 Subinspectores, á 2.000. . . . .	4.000	
10 Secretarios de Delegación, á 1.750. . . . .	17.500	
90 Comisarios de barrio, á 1.708. . . . .	153.720	
20 Aspirantes de primera clase, á Oficial, á 1.250. . . . .	25.000	
97 Agentes de primera id., á 1.250. . . . .	121.250	
246 Idem de segunda id., á 1.000. . . . .	246.000	
	<hr/>	652.970

En las provincias restantes un solo Cuerpo, denominado de Vigilancia, constituirá la policía gubernativa, y su personal se sujetará á la plantilla siguiente:

BARCELONA.

1 Inspector de primera clase, con el sueldo de. . . . .	3.000	
8 Idem de tercera id., á 2.000 pesetas. . . . .	16.000	
49 Agentes de primera id., á 1.000. . . . .	49.000	
131 Idem de segunda id., á 750. . . . .	98.250	
	<hr/>	166.250

CÁDIZ.

1 Inspector de primera clase. . . . .	3.000	
3 Idem de tercera id., á 2.000 pesetas. . . . .	6.000	
2 Agentes de primera id., á 1.000. . . . .	2.000	
36 Idem de segunda id., á 750. . . . .	27.000	

Campo de Gibraltar.

1 Inspector de segunda clase. . . . .	2.500	
2 Idem de tercera id., á 2.000 pesetas. . . . .	4.000	
15 Agentes de 2.ª id., á 750. . . . .	11.250	
2 Matronas, á 1.000. . . . .	2.000	

Ceuta.

1 Inspector de tercera clase. . . . .	2.000	
11 Agentes de segunda id., á 750. . . . .	8.250	

Jerez de la Frontera.

1 Inspector de tercera clase. . . . .	2.000	
16 Agentes de segunda id., á 750. . . . .	12.000	
	<hr/>	82.000

CORUÑA.

1 Inspector de primera clase. . . . .	3.000	
2 Idem de tercera id., á 2.000 pesetas. . . . .	4.000	
2 Agentes de primera id., á 1.000. . . . .	2.000	
20 Idem de segunda id., á 750. . . . .	15.000	

Ferrol.

1 Inspector de tercera clase. . . . .	2.000	
8 Agentes de segunda id., á 750 pesetas. . . . .	6.000	
	<hr/>	32.000

GRANADA.

1 Inspector de primera clase. . . . .	3.000	
4 Idem de tercera id., á 2.000 pesetas. . . . .	8.000	
2 Agentes de primera id., á 1.000. . . . .	2.000	
38 Idem de segunda id., á 750. . . . .	28.500	
	<hr/>	41.500

MÁLAGA.

1 Inspector de primera clase. . . . .	3.000	
5 Idem de tercera id., á 2.000 pesetas. . . . .	10.000	
2 Agentes de primera id., á 1.000. . . . .	2.000	
48 Idem de segunda id., á 750. . . . .	36.000	
	<hr/>	51.000

SEVILLA.

1 Inspector de primera clase. . . . .	3.000
4 Idem de tercera id., á 2.000 pesetas. . . . .	8.000
2 Agentes de primera id., á 1.000. . . . .	2.000
74 Idem de segunda id., á 750. . . . .	55.500

68.500

VALENCIA.

1 Inspector de primera clase. . . . .	3.000
5 Idem de tercera id., á 2.000. . . . .	10.000
2 Agentes de primera id., á 1.000. . . . .	2.000
70 Idem de segunda id., á 750. . . . .	52.500

67.500

Provincias de segunda clase.

ALICANTE.

1 Inspector de segunda clase. . . . .	2.500
1 Idem de tercera id. . . . .	2.000
1 Agente de primera id. . . . .	1.000
17 Idem de segunda id., á 750 pesetas. . . . .	12.750

Alcoy.

1 Inspector de tercera clase. . . . .	2.000
12 Agentes de segunda id., á 750 pesetas. . . . .	9.000

29.250

BURGOS.

1 Inspector de segunda clase. . . . .	2.500
2 Idem de tercera id., á 2.000 pesetas. . . . .	4.000
1 Agente de primera id. . . . .	1.000
21 Idem de segunda id., á 750. . . . .	15.750

23.250

CÓRDOBA.

1 Inspector de segunda clase. . . . .	2.500
1 Idem de tercera id. . . . .	2.000
1 Agente de primera id. . . . .	1.000
23 Idem de segunda id., á 750 pesetas. . . . .	17.250

22.750

MURCIA.

1 Inspector de segunda clase. . . . .	2.500
1 Idem de tercera id. . . . .	2.000
1 Agente de primera id. . . . .	1.000
22 Idem de segunda id., á 750 pesetas. . . . .	16.500

Cartagena y La Unión.

1 Delegado de Vigilancia. . . . .	5.000
1 Inspector de cuarta clase. . . . .	1.500
27 Agentes de segunda id., á 750 pesetas. . . . .	20.250

48.750

OVIEDO.

1 Inspector de segunda clase. . . . .	2.500
1 Idem de tercera id. . . . .	2.000
1 Agente de primera id. . . . .	1.000
16 Idem de segunda id., á 750 pesetas. . . . .	12.000

17.500

TOLEDO.

1 Inspector de segunda clase. . . . .	2.500
1 Idem de tercera id. . . . .	2.000
1 Agente de primera id. . . . .	1.000
13 Idem de segunda id., á 750 pesetas. . . . .	9.750

15.250

VALLADOLID.

1 Inspector de segunda clase. . . . .	2.500
1 Idem de tercera id. . . . .	2.000
1 Agente de primera id. . . . .	1.000
20 Idem de segunda id., á 750 pesetas. . . . .	15.000

Medina del Campo.

1 Inspector de tercera clase. . . . .	2.000
4 Agentes de segunda id., á 750 pesetas. . . . .	3.000

25.500

ZARAGOZA.

1 Inspector de segunda clase. . . . .	2.500
2 Idem de tercera id., á 2.000 pesetas. . . . .	4.000
1 Agente de primera id. . . . .	1.000
85 Idem de segunda id., á 750 pesetas. . . . .	26.250

33.750

(Se continuará.)

ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS Y PROPIEDADES DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Primera decena del mes de Setiembre de 1889.

RELACION de los compradores de bienes nacionales, cuyos pagarés han de satisfacerse en los días de sus respectivos vencimientos, según dispone el artículo primero de la Instrucción de 13 de Julio de 1878.

NOMBRES.	VECINDAD.	Clase de las fincas, cedencia	Procedencia	Número del inventario	Término municipal en que radican.	Fecha del remate		Fecha del vencimiento		Importe		Libro y folio de la cuenta.		
						Día	Mes.	Año.	Mes.	Año.	Pesetas.		Cts.	
D. Venancio Velasco. . . . .	Moratinos.	Rústica.	Clero.	4578 al 94	Moratinos.	18	Junio.	1872	5	Setiembre.	1889	136	7	6
León Velasco. . . . .	Población de Arroyo.	"	"	4555 al 613	Idem.	18	"	1873	5	"	"	60	50	7
Mariano Lanchares. . . . .	Palencia.	"	"	4783 al 93	Herrera.	17	Abril.	"	3	"	"	82	75	23
Florentín Mediavilla. . . . .	Piña de Campos.	"	"	9790 al 804	Santoyo.	17	"	"	6	"	"	19	26	25
Manuel González. . . . .	Celadilla.	"	"	6747 al 65	Celadilla.	16	Agosto.	1874	4	"	"	113	"	36
Lorenzo Gallina. . . . .	Cervatos de la Cueva.	"	"	13902 al 11	Cervatos de la Cueva.	16	Junio.	"	5	"	"	55	10	37
Felipe Caballero. . . . .	Riveros de la Cueva.	Urbana.	"	8755	Riveros de la Cueva.	16	Agosto.	"	6	"	"	14	"	38
Luis de la Guerra. . . . .	Paredes de Nava.	Rústica.	"	7226 al 29	Paredes de Nava.	16	Mayo.	"	25	"	"	157	05	39
Salustiano Herrero. . . . .	Idem.	"	"	7264 al 56	Idem.	16	"	"	25	"	"	220	60	40
Nicolas Ibañez, by Victor María. . . . .	Fuentes de Nava.	Urbana.	Estado.	13643	Fuentes de Nava.	13	Junio.	1877	10	"	"	17	25	8
Saturaino de Diego. . . . .	Villamartín.	"	"	2004	Becerril de Campos.	5	Marzo.	1885	1	"	"	25	10	60
Ezequiel Ibañez. . . . .	Mazuecos.	Rústica.	"	1276	Cisneros.	4	Junio.	1886	1	"	"	33	"	198
Fernando Mínguez. . . . .	Baltanás.	Urbana.	"	5613	Baltanás.	4	"	"	15	"	"	40	"	199
Nicolás González Castro. . . . .	Villamartín.	"	"	5627	Villamartín.	4	Agosto.	"	7	"	"	30	"	200
Damián Victoria Cocolina. . . . .	Cubillas de Cerrato.	Rústica.	Propios.	35594	Cubillas de Cerrato.	4	Julio.	"	6	"	"	310	"	96
El mismo. . . . .	Idem.	"	"	35593	Idem.	4	"	"	6	"	"	272	60	97

Lo que se sanciona en el presente Boletín Oficial para conocimiento de los interesados y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo primero de la Ley de 13 de Junio de 1878 é Instrucción de 13 de Julio siguiente, previniendo á los señores Alcaldes dén la mayor publicidad posible, á fin de que llegue á conocimiento de los deudores y satisfagan el importe de sus pagarés, antes de que transcurran los veinte días que marca el art. 5.º de la mencionada Instrucción, con objeto de evitar los perjuicios que los pueda ocasionar el apremio. Palencia 20 de Agosto de 1889.—El Administrador, Justo Ortega.

# ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES

DE LA  
PROVINCIA DE PALENCIA.

## SECCIÓN DE RECAUDACIÓN.

La cobranza de la contribución territorial é industrial del primer trimestre del actual ejercicio se verificará en los días y pueblos que á continuación se expresan:

### PARTIDO DE FRECHILLA.

Tercera zona.

RECAUDADORES.	PUEBLOS.	Días señalados.
D. Antonio Aparicio.	Abastas.	22 y 23 de Agosto.
	Añoza.	24 de id.
	Villatoquite.	25 y 26 de id.
	Villalumbroso.	27 y 28 de id.
	Cardañosa.	29 y 30 de id.
	Paredes.	4, 5, 6 y 7 de Setiembre.

### PARTIDO DE CERVERA.

Cuarta zona.

El Ayuntamiento. . . |Alba de los Cardaños. . . |23 de Agosto.

### PARTIDO DE BALTANÁS.

Tercera zona.

El Ayuntamiento. . . |Cobos de Cerrato. . . |23 de Agosto.

Palencia 20 de Agosto de 1889.—El Administrador, José Carrillo de Albornóz.

En el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, núm. 41, de fecha 19 del corriente, al publicarse la relación de las cantidades que los Ayuntamientos han de satisfacer por Instrucción pública en el actual ejercicio, y del tipo de recargo municipal por el cual deberán practicarse las oportunas liquidaciones, pudo cometerse el error de figurar al Ayuntamiento de Palencia sin recargo municipal por el concepto de industrial, siendo así que le corresponde al 16 por 100.

Lo que se hace público por medio de esta rectificación para los efectos que proceden en sus liquidaciones respectivas.

Palencia 20 de Agosto de 1889.—José Carrillo de Albornóz.

### Juzgado de primera instancia de Saldaña.

El Señor Juez de instrucción de este partido en providencia de esta fecha, dictada en causa criminal que se instruye en este Juzgado sobre estafa, tiene acordado que D.<sup>a</sup> Antonia Regadera, vecina y del comercio de Santander, cuyo paradero en la actualidad se ignora, sea citada en forma para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de la presente en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia de Palencia y de la de Santander, comparezca ante la Audiencia de este Juzgado á declarar como testigo en dicha causa, bajo la multa de diez pesetas, apercibida que en otro caso la parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Y para que tenga lugar la cita-

ción de referida Señora, expido la presente cédula que firmo en Saldaña á diecisiete de Agosto de mil ochocientos ochenta y nueve.—El Secretario, Ciriaco Lorenzo.

### Ayuntamiento constitucional de Castrillo de Onielo.

Por renuncia del que la desempeñaba se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, con la dotación anual de 625 pesetas, que cobrará el agraciado por trimestres vencidos, con más 50 pesetas por la formación de los repartimientos de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, la cual será provista con arreglo á lo prevenido en la ley de 10 de Julio de 1885.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes en la forma prevenida en el reglamento de 10 de Octubre de 1885, dictado para la aplicación de las leyes de 3 de Julio de 1876, una vez que sea publicada dicha plaza en la *Gaceta de Madrid*.

Castrillo de Onielo 19 de Agosto de 1889.—El Alcalde, Félix Beltrán.

### Ayuntamiento constitucional de Boadilla del Camino.

La Corporación municipal de este distrito en sesión ordinaria del 21 del mes de Julio último, acordó designar un sólo Colegio electoral para las elecciones que han de verificarse para la renovación bienal de Concejales, en virtud de lo dispuesto en la ley de 2 de Mayo último, la que tendrá lugar en la Sala de Sesiones de la Casa de Ayuntamiento desde la puerta de la Escuela de niños y Juzgado municipal adelante para la misma.

Lo que se anuncia al público por medio del presente edicto en cumplimiento á lo dispuesto en los artículos 37 y siguientes de la vigente ley Municipal.

Boadilla del Camino 14 de Agosto de 1889.—El Alcalde, Anselmo Castañeda.

### Ayuntamiento constitucional de Población de Cerrato.

La Corporación municipal de esta villa tiene acordado en sesión del día 4 del corriente mes, designar un sólo Colegio electoral para las elecciones que habrán de verificarse en el próximo mes de Diciembre para la renovación bienal de Concejales, según lo dispuesto en la ley de 2 Mayo último, cuyo Colegio electoral se designa la Casa Consistorial.

Lo que se publica por medio del presente edicto en cumplimiento á lo dispuesto en los artículos 37 y siguientes de la ley Municipal vigente.

Población de Cerrato á 12 de Agosto de 1889.—El Alcalde, Agustín Ordejón.

### Ayuntamiento constitucional de Villarramiel.

La Corporación municipal que tengo el honor de presidir en sesión del día 6 de Febrero último, acordó se hiciera saber á estos vecinos que para las elecciones de Concejales se hallaba esta población dividida en dos Colegios, denominados de San Miguel y Santa María. Cumplimentado dicho acuerdo, y habiéndose aplazado las elecciones en virtud de lo dispuesto por la ley de 2 de Mayo anterior, se anuncia al público por medio de este edicto para conocimiento de los que han de emitir su voto en las que se celebrarán en el próximo mes de Diciembre.

Villarramiel 14 de Agosto de 1889.—El Alcalde, Miguel López.

### Ayuntamiento constitucional de Pozo de Urama.

La Corporación municipal de esta villa que tengo el honor de presidir, en sesión ordinaria celebrada en el día 11 del actual, acordó designar un sólo Colegio electoral en las elecciones que habrán de tener lugar en el mes de Diciembre próximo para la renovación bienal de Concejales, en virtud de lo dispuesto en la ley de 2 de Mayo último y en los artículos 37 y siguientes de la ley Municipal vigente, cuyo Colegio se designa Casa Escuela pública de niños de esta localidad.

Lo que se hace público por medio del presente edicto en cumplimiento á las disposiciones anteriormente citadas.

Pozo de Urama 17 de Agosto de 1889.—El Alcalde, Victoriano Pérez.—P. S. M., Miguel Calvo, Secretario.

### Ayuntamiento constitucional de Quintanilla de Onsoña.

La Corporación municipal de este pueblo tiene acordado designar un sólo Colegio electoral para las elecciones que habrán de verificarse en el próximo mes de Diciembre para la renovación bienal de Concejales, según lo dispuesto en la ley de 2 de Mayo último, cuyo Colegio electoral se designa la Sala de Sesiones de la Casa Consistorial.

Lo que se publica por medio del presente edicto en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 37 y siguientes de la ley Municipal vigente.

Quintanilla de Onsoña 15 de Agosto de 1889.—El Alcalde, Eleuterio Lorenzo.

### Ayuntamiento constitucional de Villota del Páramo.

El Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión ordinaria del día 11 del presente mes, acordó designar un sólo Colegio electoral para las elecciones que han de verificarse para la renovación bienal de Concejales, en virtud de lo dispuesto en la ley de 2 de Mayo último aplazando aquéllas, que tendrá lugar en la Sala de Sesiones de la Casa Consistorial.

Lo que se publica por medio del presente edicto en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 37 y siguientes de la ley Municipal vigente.

Villota del Páramo 17 de Agosto de 1889.—El Alcalde, Teodoro Palacios.—El Secretario, Nicolás Fernández.

### Ayuntamiento constitucional de Villaluenga.

El Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión ordinaria del día 4 del presente mes, acordó designar un sólo Colegio electoral para las elecciones que han de verificarse para la renovación bienal de Concejales, en virtud de lo dispuesto en la ley de 2 de Mayo último aplazando aquéllas, que tendrá lugar en la Sala de Sesiones de la Casa Consistorial.

Lo que se publica por medio del presente edicto en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 37 y siguientes de la ley Municipal vigente.

Villaluenga 15 de Agosto de 1889.—El Alcalde, Francisco González.—El Secretario, Isidoro Díez.

### Anuncios particulares.

#### Á LOS AYUNTAMIENTOS.

En la Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio Provincial, sita en la Plaza del Mercado, núm. 2, se hallan á la venta las hojas impresas para los Libros BORRADORES DE GASTOS é INGRESOS, DIARIOS, ACTAS DE ARQUEO y CAJA, para la contabilidad del presente año económico, al precio de dos céntimos hoja.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio Provincial.